



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000158** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante solicitó el retiro de la demanda, petición que se ajusta a las previsiones legales del art. 92 del C.G.P.; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la presente demanda.
- Ordenar a secretaría que proceda con la devolución, a través de medio digital, de los documentos presentados por el extremo actor como base de esta acción, previas las constancias de ley.
- Asimismo, se ordena a secretaría proceda a realizar la solicitud de compensación, tal como lo solicitó el mandatario judicial de la demandante en su escrito de retiro de demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9420fb3eb1b3e6d31f74b3b738b3ea6c189929ac4cc831fa8181f673910ad6c6**
Documento generado en 15/12/2020 04:50:23 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000181** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede, el Despacho DISPONE:

1. Declarar terminado el presente proceso de ejecución singular de mayor cuantía instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Hernán Darío Luna Atapuma y Carolina Luna Atapuma, por PAGO TOTAL de la obligación [art. 461 C.G.P.].
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros que se hayan decretado y adelantado dentro del presente asunto. En caso de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de ejecución, secretaría proceda a remitir los mismos, de forma digital, al demandante.
4. Sin condena en costas por no haberse causado [num. 8º, art. 365 del C.G.P.].
5. Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df9714b593f8574ce9faf4be4903145fc6b63a77f00a9b4086e46cc1fbfcc8aa
Documento generado en 15/12/2020 04:50:07 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000204** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

No aceptar el retiro de la demanda, en razón a que no se cumple las previsiones del art. 92 del C.G.P., por cuanto que la misma fue rechazada por no haberse subsanado dentro del término legal, tal como se advirtió en auto de 29 de octubre del año en curso.

No obstante, para dar solución al petente, se ORDENA a secretaría que proceda con la devolución de los documentos que se presentaron en esta causa por parte del demandante, entrega que deberá realizarse de FORMA DIGITAL, tal como se presentó la demanda [Decreto 806/2020].

Asimismo, secretaría deberá proceder con la entrega al demandante del ACTA DE COMPENSACIÓN, previa las constancias legales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a85ab09faaba8ca87782b29609ce3124bb37a72758edea88f024bdab11f5a4

Documento generado en 15/12/2020 04:50:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000221** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener por terminado el mandato conferido por la actora a la profesional del derecho Ángela María Restrepo Gómez, en atención a la radicación del memorial por medio del cual designa otro abogado.
2. Reconocer personería adjetiva a la doctora María Cecilia Acosta Rodríguez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de528d90940107876cf97fc21b39d36a4b235973733ddc7c655d7d2dd0dde9e
e

Documento generado en 15/12/2020 04:50:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000160** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aa635d8c0ec24763daac0be66c888f5aac70dc248d510cd2cdbce14fd9efe3**
Documento generado en 15/12/2020 04:50:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: Ref: Proceso No. 110013103018**202000165** 00
DEMANDANTE: MAYERLING PEÑA VÁSQUEZ y JOHNY EFRÉN PONCE TRILLERAS
DEMANDADO: MARÍA COLOMBIA VARGAS VARGAS y MANUEL ALFONSO VELÁSQUEZ REALES
ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, para seguir conociendo del juicio verbal de “*responsabilidad civil extracontractual*” promovido por Mayerling Peña Vásquez y Johnny Efrén Ponce Trilleras contra María Colombia Vargas Vargas y Manuel Alfonso Velásquez Reales.

I. ANTECEDENTES

1. *Petitum y causa petendi*: Los demandantes solicitaron que se declarara que los convocados a juicio son civil y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionaron en accidente de tránsito de fecha 17 de mayo de 2018 y, como consecuencia de ello, se les condene al pago de: i) \$1.342.618,82 M/cte., por concepto de lucro cesante; ii) 27.451.303,00 M/cte., a título de daño emergente; iii) el pago de 50 SMMLV por daños morales y; iv) el pago de costas procesales.

Recuento de la crónica procesal: De la demanda conoció el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, quien al realizar el estudio de la demanda, indicó que según las pretensiones, este asunto no superaban el *quantum* de la mínima cuantía [\$28.793.921,82], razón por la cual, mediante auto de 7 de octubre de 2019 determinó no asumir conocimiento por falta de competencia y consecuentemente, remitir la demanda a la Oficina

Judicial de Reparto para que se asignará a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Fruto de lo anterior, le correspondió al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, quien en proveído de 27 de febrero de 2020, de igual manera se rehusó en avocar conocimiento del litigio, porque contrario a lo afirmado por el Juez Municipal, las pretensiones si superan los 25 SMMLV, por cuanto que se solicita por lucro cesante \$28.793.921,82; por daño emergente \$27.401.303,00 y, por daños morales 50 SMMLV; razón por la cual, suscitó el conflicto, que aquí se debate.

II. CONSIDERACIONES

Ha de memorarse que los factores de competencia permiten al operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, el asumirla o repelerla, teniendo la carga de resolución con fundamento a las reglas procesales que dispone en materia civil, el Código General del Proceso.

Por otra parte, en el marco de la distribución por cuantía de los procesos, el artículo 25 del Código General del Proceso establece que son procesos de mínima cuantía cuando sus pretensiones no superen los 40 SMMLV; de menor cuantía aquellos que versen de pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente de 40 SMMLV y no superen 150 SMMLV y de mayor cuantía, las causas que sean superiores a 150 SMMLV.

Para el caso en cuestión, se tiene que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conocerán de los asuntos de mínima cuantía [parágrafo del art. 17 C.G.P.], y en caso, de que los litigios que se les asignan por reparto superen este tope, serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [arts. 17 y 18 *ibídem*].

Así las cosas, en el *sub exámine*, se tiene según el libelo introductorio, que los señores Mayerling Peña Vásquez y Johny Efrén Ponce Trilleras, solicitan tanto pretensiones declarativas y como consecuencia de la declaración de estas, se condene a los demandados al pago de i) \$1.342.618,82 M/cte., por concepto de lucro cesante; ii) 27.451.303,00 M/cte., a título de daño emergente; iii) el pago de 50¹ SMMLV por daño morales; súplicas, que asciende a la suma de \$70.199.721,08 M/cte.

¹ Esto es, la suma de \$41.405.800,00 M/cte., por cuanto que el salario mínimo legal mensual vigente que estableció el Gobierno para el año 2019, correspondía al valor 828.116,00 M/cte.

Por otro lado, se debe indicar que el salario mínimo legal mensual vigente que regía para el año 2019 (para cuando se incoó el libelo), era la suma de \$828.116,00 M/cte., lo que significa que los 40 SMMLV para tal año, correspondía al valor de \$33.124.640,00 M/cte.

Luego entonces, claro es que quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, por cuanto que la sumatoria total de las pretensiones arrojan un valor de \$70.199.721,08 M/cte., monto que resulta ser superar los 40 SMMLV [art. 25 *ibídem*]; amén, que este operador judicial omitió incluir en la suma de las súplicas lo solicitado por los demandantes a título de daños morales; concepto que debió ser tenido en cuenta en tal sumatoria, conforme las previsiones del numeral 1° del art. 26 de la actual codificación adjetiva civil.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que es el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a remitir de forma digital, las presentes diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que mediante oficio comunique a los Juzgados involucrados en esta discusión jurídica, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446a7f9c42b1a472c9fdc983682a26331e73c09494d68f2d611fc3e449928375**
Documento generado en 15/12/2020 04:50:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>